

JUZGADO NOVENO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

Efectividad Garantía Real de AIME EDUARDO LEAL QUEVEDO
contra CAROLINA NAVARRETE GARCIA.

Radicado: 110013103 009 2024 00083 00.

Secuencia de Radicación 3794 de 16/02/2024 Hora: 3:00 p.m

Ingreso al Despacho en Virtualidad 08/03/2024

SE INADMITE la anterior demanda, para que su proponente en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

Primero: Como quiera que de lo visto en el título valor allegado (Pagaré No.01) al cobro judicial se observa que el mutuo fue pactado para cubrir su cumplimiento en un solo pago, aclárese y puntualícese, cuál es la razón por la cual asevera que se aceleró la totalidad de las cuotas vencidas en los hechos de la demanda el capital.

Segundo: Explique la razón por la cual, en pagaré aportado como base de la ejecución, se pretenden intereses moratorios a partir de 2 de octubre de 2023, si de cara a su contenido, se avizora que la tiene como fecha de creación (13 de junio de 2023), y con fecha de vencimiento (25 de junio de 2024), lo que atenta con elemento de la exigibilidad.

Tercero: Indíquese la dirección electrónica de la demandada. En tal caso, bajo la gravedad del juramento, manifieste si las direcciones físicas y electrónicas suministradas de la misma corresponden a las utilizadas por éstos para efectos de la notificación personal, así mismo, deberá informar la manera como las obtuvo y deberá allegar las evidencias que así lo acrediten (inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

Cuarto: Teniendo en cuenta la pretensión de adjudicación del bien inmueble dado garantía real (pretensión séptima), deberá adecuarse de cara a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 467 del C.G.P., allegando el avalúo a que se refiere el artículo 444 Ib.

Quinto: Explique si los embargos y garantías hipotecarias que relaciona en los hechos y que aparecen inscritos en los Folios de Matricula Inmobiliaria Nos. 50S-40231123 y 50S-1185393, ya se encuentran cancelados. En todo caso, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Sexto: Determínese si la demandada efectuó algún pago, determínese la fecha del mismo o si fueron varios, la forma en que se imputaron los abonos –a qué valores a intereses y a capital-, para que permita evidenciar el acatamiento a lo normado en el artículo 1653 del C.C.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ

eba

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe37349ff7926201a92e4ba1f662835f174383e5b6cd83158b255738b7c15d5**

Documento generado en 26/04/2024 09:16:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>